

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LEONILDE MORENO JIMENEZ en representación de su menor hijo DAVINSON ARLEY GUTIERREZ MORENO
ACCIONADOS: ASMET SALUD EPS Y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00133

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETA

Florencia Caquetá, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LEONILDE MORENO JIMENEZ en representación de su menor hijo DAVINSON ARLEY GUTIERREZ MORENO
ACCIONADOS: ASMET SALUD EPS Y OTRO
DERECHO: SALUD Y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00133

ASUNTO.

Entra el Despacho a dictar el fallo que en Derecho corresponde en la presente acción de Tutela, impetrada por El Dr. **MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON**, Abogado contratado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, en representación de la señora **MARIA LEONILDE MORENO JIMENEZ**, quien a su vez actúa en representación de su menor hijo **DAVINSON ARLEY GUTIERREZ MORENO** contra **ASMET SALUD EPS** y las vinculadas de oficio, **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** y al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA ESE**.

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS FACTICOS

La parte accionante sustenta la petición de Tutela en los siguientes hechos:

"(...)1. El menor de edad DAVINSON ARLEY GUTIERREZ MORENO, presenta diagnóstico de ULCERA DE LA CORNEA y se encuentra afiliado a la E.P.S. Asmet Salud.

2. Así mismo, expresa la señora MARIA LEONILDE MORENO JIMENEZ representante del joven, (quien es su hijo) DAVINSON ARLEY GUTIERREZ MORENO que requiere de manera urgente cita con especialista, que siempre que llaman y la eps manifiesta que esta en lista de espera.

3. Igualmente, que cada vez que se le hace un procedimiento deben esperar mucho tiempo para que el otro le sea realizado y que para ellos no es posible estar tanto a la espera ya que no viven en la ciudad de Florencia sino en una

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LEONILDE MORENO JIMENEZ en representación de su menor hijo DAVINSON ARLEY GUTIERREZ MORENO
ACCIONADOS: ASMET SALUD EPS Y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00133

vereda del departamento, esto les genera además cada vez que deben venir gastos adicionales, por lo que solicita que la E.P.S Asmet Salud le cubra con los gastos necesarios de transporte, alimentación, y hospedaje para las citas correspondientes en razón de su diagnóstico y hasta cuando estuviese recuperado.

4. De la misma manera, que los medicamentos y procedimientos médicos que se le asignen le sean financiados por la E.P.S Asmet Salud ya que no cuentan con los recursos necesarios para cubrirlos. (...) ”.

LO PRETENDIDO POR LA PARTE ACCIONANTE.

Solicita la accionante lo siguiente:

“(…) Tutelar el derecho fundamental a la salud de la accionante y en consecuencia ordene a la accionada:

□ Disponga autorizar la atención integral de del joven DAVINSON ARLEY GUTIERREZ MORENO, de acuerdo con lo ordenado por su médico tratante o el que requiera su diagnóstico, con el objetivo de no interponer una acción de tutela por cada situación gravosa que se presente.

□ Para efectos de lo anterior, ASMET SALUD E.P.S., proceda a realizar todos los trámites administrativos y presupuestales correspondientes garantizando una atención integral para que se presten los servicios médicos a que tienen derecho los pacientes y autorice los procedimientos requeridos, en este caso se autorice y programe la interconsulta por medicina especializada de oftalmología de forma inmediata debido a que el menor y su madre no viven en la ciudad de Florencia, lo cual indica más gastos en su estadía al esperar el tiempo que la E.P.S demora en autorizar y programar algún procedimiento. En ese sentido, se garantice el cubrimiento de transporte, alojamiento y alimentación para las citas médicas que surjan debido a su diagnóstico, hasta cuando se encuentre recuperado o por lo menos tenga un bienestar en su integridad, sin dilataciones y obstáculos administrativos, lo anterior, tanto para el paciente como para un acompañante, toda vez que se trata de un menor de edad, sujeto de especial protección constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela correspondió a este despacho por reparto y se le imprimió el trámite legal, avocando el conocimiento mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2021 de 2021, vinculando de oficio a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, corriendo traslado del escrito a los accionados para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Posteriormente, por solicitud de ASMET SALUD EPS, se vinculó al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA ESE, a quien igualmente se le corrió

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LEONILDE MORENO JIMENEZ en representación de su menor hijo DAVINSON ARLEY GUTIERREZ MORENO
ACCIONADOS: ASMET SALUD EPS Y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00133

traslado del escrito de tutela y sus anexos para que presentara su respectivo informe frente a los hechos del escrito tutelar.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

ASMET SALUD EPS-S contesto el requerimiento del despacho informando lo siguiente:

"(...) DE LA NO TRASGRESIÓN DE DERECHOS

Observando lo peticionado en el escrito tutelar, me permito indicar al despacho que no se evidencia que las PRETENSIONES estén siendo transgredidas por parte de ASMET SALUD EPS SAS, pues el usuario se le viene garantizando todos los servicios de salud que ha requerido y que han sido ordenados por el médico tratante, generando las autorizaciones en termino y direccionadas para el HOSPITAL MARIA INMACULADA

ASMET SALUD EPS, emitió la correspondiente autorización para el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, las cuales fueron direccionadas para el HOSPITAL MARIA INMACULADA

Así las cosas, de manera Respetuosa se le Solicita al Despacho NO TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES al menor DAVINSON ARLEY GUTIERREZ MORENO, se hizo la respectiva entrega de la autorización de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA

POR LO ANTERIOR, es necesario que su Honorable despacho proceda a VINCULAR al HOSPITAL MARIA INMACULADA, toda vez que no han dado respuesta a la solicitud de programación de consulta solicitada por parte del Accionante.

Cabe aclarar que el paciente reside en la ciudad de Florencia y el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA será garantizado en la misma ciudad, por lo tanto ES IMPOCEDENTE LA SOLICITUD de transportes.

Respecto a la anterior me permito traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de tutela T-652/12:

ACCION DE TUTELA-Improcedencia sobre hechos futuros e inciertos Si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro."

(...)

DERECHO AL RECOBRO

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LEONILDE MORENO JIMENEZ en representación de su menor hijo DAVINSON ARLEY GUTIERREZ MORENO
ACCIONADOS: ASMET SALUD EPS Y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00133

El Ministerio de la Protección Social en Salud expidió en fecha 28 de Enero de 2020 la Resolución 094 de 2020, por la cual se imparten lineamientos para el reconocimiento de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC de los afiliados a los Regímenes Contributivo y Subsidiado, por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

En tal medida, en el hipotético evento en que se disponga tutelar los derechos del accionante, y con ello se ordene a cargo de ASMET SALUD EPS SAS, el pago de alojamiento y transporte para su acompañante, respetuosamente solicito se sirva ordenar el recobro de la totalidad de las sumas desembolsadas por tal motivo, derecho que le asiste a mi representada respecto de la entidad territorial, personificada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES. Una razón adicional para solicitar que en la decisión se disponga el derecho al recobro a favor de mi representada radica en que los entes territoriales no pagan a las EPS por servicios que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud, si no existe fallo de tutela que así lo ordene, tal como se observa en el amplio número de glosas formuladas a los cobros efectuados a dichos entes.

PETICIONES

PRIMERO: DESVINCULAR a ASMET SALUD EPS del trámite de la acción de tutela en virtud de que no ha existido violación a derecho fundamental alguno del señor DAVINSON ARLEY GUTIERREZ MORENO conforme a lo establecido en el presente escrito.

SEGUNDO: NO TUTELAR la presente acción de tutela en virtud a los argumentos esbozados en el presente escrito, pues la accionante no demostró que se esté ocasionando un perjuicio irremediable.

TERCERO: Solicitamos a su Honorable despacho proceder a VINCULAR, al Hospital Maria Inmaculada para que den fecha y programación de consulta solicitada. (...)"

La **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**. Presentó los siguientes argumentos:

"(...)3. CASO CONCRETO

3.1 INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LA ADRES

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LEONILDE MORENO JIMENEZ en representación de su menor hijo DAVINSON ARLEY GUTIERREZ MORENO
ACCIONADOS: ASMET SALUD EPS Y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00133

Además, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario recordar que el artículo 5° de la Resolución 205 de 2020 estableció los Presupuestos Máximos de Recobro para garantizar todo medicamento, insumo o procedimiento que no estuviera financiado por la UPC; así las cosas, no le es dable actualmente a las EPS invocar como causal de no prestación el hecho de que lo solicitado por el accionante "no se encuentra en el POS", en tanto ADRES ya realizó el giro de los recursos con los cuales deberán asumir dichos conceptos.

(...)

3.3 RESPECTO A LA FACULTAD DE RECOBRO POR LOS SERVICIOS NO FINANCIADOS POR LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN (UPC)

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el "reembolso" del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Lo anterior significa que ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, los recursos del presupuesto máximo para el suministro de los servicios no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LEONILDE MORENO JIMENEZ en representación de su menor hijo DAVINSON ARLEY GUTIERREZ MORENO
ACCIONADOS: ASMET SALUD EPS Y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00133

En consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto.

4. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por último, se sugiere al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público. (...)"

Por su parte, del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA ESE**, contestó el requerimiento del despacho en los siguientes términos:

"(...) De acurdo a lo solicitado en la acción de la referencia, me permito informar a su despacho que dentro de la presente acción, existe falta de legitimación en la causa en la causa por pasiva del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., por cuanto no se han vulnerado los derechos fundamentales reclamados por la accionante, con ocasión a que no es deber u obligación de la Entidad realizar gestiones para la emisión de la respectivas autorizaciones y e deber de ASMET SALUD EPS, realizar gestiones para que al paciente se le practiquen todos los exámenes, consultas médicas, y especializadas, procedimientos, entrega de medicamentos y gastos en los que incurra el paciente para el cumplimiento de los mismos. (...)"

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LEONILDE MORENO JIMENEZ en representación de su menor hijo DAVINSON ARLEY GUTIERREZ MORENO
ACCIONADOS: ASMET SALUD EPS Y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00133

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA ACCION DE TUTELA.

La acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales, tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual expresamente manifiesta:

“... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

CARÁCTER FUNDAMENTAL DE LOS DERECHOS INVOCADOS EN AMPARO

Para la definición de los derechos fundamentales, cuenta el Juzgador con una serie de criterios principales y auxiliares. Los criterios principales son suficientes y vinculantes. Los auxiliares sirven de apoyo en la labor interpretativa del Juez de tutela en la definición de los derechos fundamentales. Es así como dentro de aquellos criterios auxiliares encontramos los tratados internacionales sobre derechos humanos; los derechos de aplicación inmediata; los derechos fundamentales por su ubicación y denominación, etc.

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Este derecho esencial ostenta el linaje de fundamental por conexidad, dado que es uno de aquellos bienes que, por su carácter inherente a la existencia digna de los hombres, se encuentra protegido en estrecha relación con el derecho a la vida.

Así entendido, tal derecho busca el aseguramiento del fundamental derecho a la vida (Artículo 11 C.N.), por lo cual su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del poder público y el legislador, con miras a su protección efectiva. Encontrándose regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

CASO EN CONCRETO.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LEONILDE MORENO JIMENEZ en representación de su menor hijo DAVINSON ARLEY GUTIERREZ MORENO
ACCIONADOS: ASMET SALUD EPS Y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00133

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el Dr. MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON, actuando en representación de la señora MARIA LEONILDE MORENO JIMENEZ, quien a su vez actúa en representación de su menor hijo DAVINSON ARLEY GUTIERREZ, presenta acción de tutela contra ASMET SALUD EPS y las vinculadas de oficio ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA ESE, aduciendo que al menor se le han vulnerado los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida.

En cuanto a la afiliación del núcleo familiar del menor DAVINSON ARLEY GUTIERREZ, se puede verificar claramente que pertenece a ASMET SALUD E.P.S., pues al comprobar toda la información arrojada al expediente por las partes, se constata que se encuentra activo con la entidad accionada, en el régimen subsidiado, adscrito a la ciudad de Florencia.

Frente a la solicitud de transporte, alimentación y alojamiento para asistir a los procedimientos programados en la ciudad de Florencia, observa este despacho que el accionante no allegó prueba sumaria que acreditara que el menor vive en una vereda del departamento del Caquetá, ni siquiera informa cual es el nombre de la vereda, pese a haber sido requerido en el auto admisorio del trámite tutelar para que allegara soportes que acreditaran dicha situación. No obstante, en la contestación allegada por ASMET SALUD EPS, se desvirtúa tal circunstancia, allegando el reporte de la información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud, en cuyo resultado de consulta se logra constatar que el menor se encuentra adscrito al municipio de Florencia, Caquetá.

Así las cosas, el despacho negará la solicitud de ordenar a la EPS pasajes, alojamiento y alimentación para asistir a los procedimientos médicos programados en la ciudad de Florencia.

Respecto a la integralidad del tratamiento y a la prohibición de interrupción del servicio médico, se tiene según la sentencia T 259/19, lo siguiente:

“... el artículo 8° de la citada Ley el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”. En concordancia, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada. (...)

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LEONILDE MORENO JIMENEZ en representación de su menor hijo DAVINSON ARLEY GUTIERREZ MORENO
ACCIONADOS: ASMET SALUD EPS Y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00133

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”.

En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas.”

Analizadas las probanzas del expediente, se evidencia que la EPS ASMET SALUD ha sido negligente en autorizar los controles del menor, como quiera que la orden de control de consulta por medicina especializada de oftalmología es de fecha 19 de julio de 2021 y solo hasta el 07 de octubre de 2021 la EPS hace la respectiva entrega de autorización al Hospital Departamental María Inmaculada ESE, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional se fije fecha y hora para asistir a la plurinombrada cita.

En virtud a lo anterior, a los planteamientos de la Corte Constitucional citados en la precedencia y a que el accionante es un sujeto de protección especial esta judicatura ordenará a ASMET SALUD EPS a brindar un tratamiento integral en salud al menor DAVINSON ARLEY GUTIERREZ, respecto del diagnóstico “ULCERA DE LA CORNEA”.

Ahora bien, frente a la solicitud de programación de la consulta por medicina especializada de oftalmología se ordenará a ASMET SALUD EPS que garantice y programe la prestación del servicio médico a través del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA u otra IPS adscrita a su red de servicios en la ciudad de Florencia.

En cuanto al recobro solicitado por ASMET SALUD E.P.S. ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 224 de 2020 lo siguiente:

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LEONILDE MORENO JIMENEZ en representación de su menor hijo DAVINSON ARLEY GUTIERREZ MORENO
ACCIONADOS: ASMET SALUD EPS Y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00133

“(…) Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.

*Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; **no depende de decisiones de jueces de tutela**. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren. (…)*”

En virtud de lo anterior, este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento frente a la solicitud de recobro solicitada por ASMET SALUD E.P.S., en razón a que dicho recobro no depende de decisiones de jueces de tutela.

Conforme a lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida en favor del menor **DAVINSON ARLEY GUTIERREZ MORENO**.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pasajes, alojamiento y alimentación para asistir a los procedimientos médicos programados en la ciudad de Florencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA LEONILDE MORENO JIMENEZ en representación de su menor hijo DAVINSON ARLEY GUTIERREZ MORENO
ACCIONADOS: ASMET SALUD EPS Y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00133

TERCERO: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS** que brinde un tratamiento integral en salud a DAVINSON ARLEY GUTIERREZ, respecto del diagnóstico "ULCERA DE LA CORNEA".

CUARTO: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS** que **si aún no lo hubiere hecho**, en el término de las 48 horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, garantice y programe la interconsulta por medicina especializada de oftalmología, a través del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA u otra IPS adscrita a su red de servicios en la ciudad de Florencia, Caquetá.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de la manera más expedita, advirtiéndole a las partes e intervinientes que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, única y exclusivamente a través del correo electrónico j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el art. 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez